

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Enero 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.

—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO

EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las opera-

ciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo Comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación da-

da. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado con motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan

practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas

visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutili-

dades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultaren insolventes, y con arreglo á *cap. 4.º, art. 3.º, Reclutamiento del Ejército* del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultare útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que les hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos

de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en los que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento anterior.

D. N. N. (1)..... (2) y D. N. N. (3), Médico..... (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo (7) N. N. (8), de (9) años de edad, de oficio....., natural de (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad (17), incluido con el núm..... (18) en el orden (19) de la clase (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

- (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
- (2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.
- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.
- (5) La provincia que sea.
- (6) El que le haya tocado en sorteo.
- (7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviere.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc. á que corresponda dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviese sobre un metro.
- (12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
- (13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.
- (14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
- (15) Lo que resulte del reconocimiento.
- (16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.
- (17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

- (21) La enfermedad aguda que padece.
 (22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

(Gaceta 26 Diciembre 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Derogado por el Real decreto de 11 del pasado mes y año el reglamento de provisión de Escuelas públicas de 27 de Agosto de 1894, y no habiendo dado principio todavía los ejercicios de oposición á Escuelas públicas de párvulos, anunciadas en 12 de Enero de 1895, y las de niños, niñas y párvulos convocadas en el año 1896, unas y otras dotadas con 2.000 ó más pesetas; teniendo en cuenta el corto número de vacantes objeto de dichas oposiciones, las cuales habían de verificarse con arreglo á las prescripciones de un reglamento no vigente, y los gastos que se originarían á los opositores de provincias haciéndoles permanecer por tiempo indefinido en esta Corte; con el fin además de evitar que empiecen á funcionar varios Tribunales para Escuelas de la misma clase, impidiendo que puedan acudir ante ellos los mismos opositores, y con la mira también de evitar los gastos que las dietas de los citados Tribunales habían de producir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Quedan anuladas las convocatorias á oposiciones para la provisión de Escuelas de párvulos anunciadas en la *Gaceta* de 12 de Enero de 1895, y las de niños, niñas y párvulos convocadas en 1896, cuya dotación sea de 2.000 ó más pesetas, así como los nombramientos de los Tribunales que entonces se formaron para dicho objeto.

2.º Los Presidentes de estos Tribunales remitirán á la Dirección general, dentro del plazo de cinco días, los expedientes de los opositores.

3.º Las vacantes objeto de dichas oposiciones se agregarán á las de la convocatoria de 1897, considerándose como aspirantes á unas y otras á los Maestros y Maestras que hubieren solicitado las ya anunciadas, sin que se les exija más documentación ni nueva instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1897.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 Enero 1897).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª Sección.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos les que les convenga y tengan

medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, en las Intendencias militares de las Regiones 3.ª, 4.ª y 7.ª, y en la Subintendencia de Baleares, el día 11 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este acto y sus derivados.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1897.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de....., núm....., según el cual han de ser contratadas veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mismas al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

De conformidad con lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, se anuncia como vacante, para su provisión en el próximo concurso, la plaza de Director Médico de bahía de la de Sanidad del puerto del Ferrol (Coruña), dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, cuya vacante resulta por haber sido declarado excedente D. José Aceituno y Treviño, que la desempeñaba.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar publicidad á este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias de.....

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1896-97

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes Nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. — Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
7.426	24	200	6.907 ^{1.º}	D. Juan José Betrán.....	Zaragoza.	Campo.	Clero.	Zaragoza.	20	26 Agosto 1896.	51'75	11 Julio 1896.	4 Nobre. 1896.	
7.427	»	304	7.054	Manuel Sebastián.....	Villadoz.	»	»	Villarroya.	19	17 » »	8'75	»	»	
7.428	»	305	7.055	El mismo.....	Idem.	»	»	Idem.	19	17 » »	7'90	»	»	
7.429	»	307	7.125	Pedro Melantuche.....	Zaragoza.	»	»	Fuentes de Jiloca.	19	17 » »	46	»	»	
7.430	»	295	1.616	Joaquín Alcalá.....	Aguarón.	Edificio.	»	Aguarón.	18 y 19	2 Julio »	105'60	12 Junio »	3 Octubre »	
7.431	»	299	7.121	Tomás Racho.....	Daroca.	Campo.	»	Fuentes de Jiloca.	19	11 » »	108'75	»	»	
7.432	28	161	2.796	Enrique García.....	Alcalá de Ebro.	»	»	Acalá de Ebro.	6.º	9 Sepbre. »	70	11 Agosto »	5 Dicbre. »	
7.433	»	180	1.221	José Díez.....	Zaragoza.	Casa.	»	Zaragoza.	5.º	15 » »	496'50	»	»	

NOTA. El apremio señalado en el anterior trimestre con el núm. 7.417 bis, ha sido satisfecho con prioridad al mismo.

OTRA. No procede declaración de quiebra de finca alguna del anterior trimestre, por haber sido satisfecho todos los apremios oportunamente.

Zaragoza 2 de Enero de 1897.—El Tesorero, P. V.—Emilio Carilla.—El Tenedor de Libros, J. Menós.—V.º B.º—El Interventor, Rafael de Eulate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Medicina con los Catedráticos supernumerarios de la misma que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1897.—El Director general, R. Conde.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5 de Diciembre de 1896.—Capítulos eclesiásticos de Ateca, Bribiesca, Villarroya de la Sierra, Belmonte, Paracuellos de Jiloca y Villalba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Julio de 1896, sobre entrega de inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de que se incautó el Estado, pertenecientes á dichas Comunidades en 1856.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Enero de 1897.—El Secretario, mayor, J. González y Tamayo.

SECCIÓN SEXTA.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos Telesforo Vieto Carramiñana, hijo de Florencio y Angela; Pedro Benavente Heredia, hijo de Juan y Lázara; Ricardo Pueyo Martín, hijo de Bernardo y Trinidad; Valentín Serón Sanz, hijo de Manuel y Antonia; Ecequiel Urrea Ferrando, hijo de José y Tomasa; Valentín Sanz Balaguer, hijo de Antonio y Basilia; Antonio Terraz Lagunas, hijo de Vicente y

Josefa, y Nicolás Castillo Sanz, hijo de Agustín y Basilia; nacidos en esta localidad los días 5 y 31 de Enero, 7 y 14 de Febrero, 20 de Noviembre, 14 de Abril, 19 de Noviembre y 23 de Diciembre del año 1878, y cuyos actuales paraderos se ignoran, excepto el de los tres últimos, que con sus familias respectivas residen en Rosario de Santa Fe (República Argentina), se citan por medio del presente para que el día 31 del actual, á las diez de su mañana, concurren á esta Casa Consistorial personalmente, ó representados legítimamente, á exponer lo que les convenga en la rectificación del alistamiento; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pedrola 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Costé.

Ignorándose el paradero del mozo Bienvenido Melús Mañez, natural de este pueblo, nacido en 16 de Diciembre de 1878, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes ó personas de quienes dependa que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Viver de la Sierra 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Incluído en el alistamiento de esta villa, correspondiente al año actual, el mozo Esteban Acero Albero, hijo legítimo de Manuel y Francisca, é ignorando su paradero, se cita por medio del presente para que concorra á esta sala Consistorial el día 31 del corriente, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento; en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio á que diese lugar.

Muel 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Angel José Argachal.

D. José Pérez Chueca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Terrer:

Hago saber: Que hasta el día 15 de Febrero próximo, y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos justificativos de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza contributiva los propietarios de fincas enclavadas dentro de este término municipal.

Terrer 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, José Pérez.

D. Fermín Ruiz Horno, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Hasta el día 31 del mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica y urbana de este término municipal, desde el día 1.º de Febrero de 1896, al 31 del mes presente, mediante la exhibición de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos Reales al Estado.

Aranda de Moncayo 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

Hasta el día 31 de los corrientes se admitirán en la Secretaría de la Corporación las declaraciones de alta y baja ocurridas á los propietarios de este distrito municipal en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos por transmisión.

Torrijo 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Analecto Velilla.

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas contributivas, para proceder á la formación del Apéndice al amillaramiento del año económico de 1897 á 98.

Sádaba 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Félix Cavero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 28 del actual, durante las horas de oficina, las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus respectivas riquezas territorial, urbana y pecuaria, durante el año de 1896-97, para el repartimiento de contribución de 1897-98, previa exhibición de documentos que las acrediten.

Villafranca de Ebro 10 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Postigo.—P. S. O., Andrés Plaza.

Por espacio de 15 días estarán expuestos al público en la Secretaría municipal de esta villa los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1895 á 96 hasta el 31 del mes de Diciembre último en que terminó el período de ampliación.

El presupuesto adicional al ordinario de 1896-97.

El expediente de excesos y gastos ocasionados sobre las consignaciones del presupuesto de 1895 á 1896.

Las cuentas municipales documentadas correspondientes al ejercicio económico de 1895-96.

Murillo de Gállego 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Camilo Gállego.

Hasta el 31 del mes actual se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Fuentes de Jiloca 10 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Huesca

D. Pascual Laguna Laorden, Capitán de la Zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, y Juez instructor de la misma:

Ignorándose el paradero del recluta de esta Zona del año actual, José Espés Samper, contra quien me hallo instruyendo expediente por la falta de presentación en la expresada Zona para su destino á Cuerpo activo; y usando de la jurisdicción

que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido José Espés Samper, natural de Erla (Zaragoza), hijo de Blas y de Elena, de 19 años y 9 meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba floja, boca pequeña, color bueno, frente espaciosa, aire franco, producción fácil: señas particulares no tiene; estado soltero, estatura un metro 580 milímetros, de oficio labrador, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta Zona á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Huesca á 2 de Enero de 1897.—Pascual Laguna Laorden.

D. Pascual Laguna Laorden, Capitán de la Zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, y Juez instructor de la misma:

Ignorándose el paradero del recluta de esta Zona Restituto Ortiz García, del actual reemplazo y cupo de Cuba, contra quien me hallo instruyendo expediente por la falta de presentación en la misma para su destino á Cuerpo activo; y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido Restituto Ortiz García, de 19 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente erguida, aire marcial, producción regular: señas particulares ninguna; de estado soltero, estatura un metro 643 milímetros, natural de Undús de Lerda, de oficio labrador, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta Zona á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Huesca á 7 de Enero de 1897.—Pascual Laguna.